

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17779 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, por lo que se refiere a la clasificación y calificación de los Mandos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1985, páginas 25249 y 25250, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 13, donde dice: «Para clasificar al personal ...»; debe decir: «Para calificar al personal ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17780 *RESOLUCION de 20 de agosto de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

En virtud del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, queda establecida en 10.500 pesetas por tonelada métrica la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta su modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 20 de agosto de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17781 *ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se fija la cuantía de las retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, fija el incremento global máximo de las retribuciones del personal al servicio de la Seguridad Social.

En este marco el Instituto Nacional de la Salud ha elevado propuesta de retribuciones del personal de él dependiente, que responde a las líneas esenciales de la política de ordenación funcional iniciada en años anteriores y cuyo desarrollo y profundización se prosigue con el objetivo de racionalizar, sistematizar y clarificar el nivel profesional, funciones y cometidos del personal, de modo que al mismo tiempo que se asigna a éste un nivel de remuneraciones en consonancia con las misiones que desempeña, se contribuye al mejor nivel de funcionamiento de las Instituciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la propuesta del Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

TITULO PRIMERO

Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

Artículo 1.º Las retribuciones del personal sanitario de cupo y/o zona de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. Haberes básicos, constituidos por:

1.1 La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican, en el Anexo I de esta Orden, por cada titular-mes.

A efectos de cálculo de la parte de dichos haberes básicos, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza de Medicina General y a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 y 500 titulares respectivamente, cuando el número de titulares que tengan adscritos sean inferiores a dichas cifras. Igualmente se tendrá en cuenta el mínimo de 250 y 500 titulares para calcular el complemento por asistencia de urgencia y pequeña especialidad, establecidos en el artículo 2 puntos 1 y 4 de la presente Orden, y a efectos de la prestación de los servicios de atención pediátrica que realice el Médico General cuando no exista plaza de Pediatría. No se computarán a efectos de garantía de mínimos los titulares, trabajadores y pensionistas, por cuenta propia, que pertenezcan al Régimen Especial Agrario.

1.2 La cantidad fija mensual de 8.578 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos preceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro por el mismo concepto, por cupos o plazas acumuladas.

2. Complementos.

2.1 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior.

2.1.1 Las matronas percibirán además por este concepto la cantidad de 4.832 pesetas mensuales.

Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2.2 Además de los haberes básicos y el complemento de destino, el personal médico de cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona percibirán un complemento en razón del número de titulares de derecho a la prestación sanitaria adscritos, establecido en el artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes) y cuya cuantía será la que se establece en el Anexo II. Dicho complemento queda limitado al que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

CAPITULO II

Otras remuneraciones del personal sanitario de cupo y zona

Art. 2.º 1. El complemento por asistencia de urgencia a percibir en aquellas localidades que no existe tal servicio, la cuantía por titular-mes será de:

Médicos de Medicina General: 10,79 pesetas.

Pediatras-Puericultores: 3,60 pesetas.

Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios: 7,65 pesetas.

2. Los Médicos Generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presten asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario percibirán además por dicha asistencia un complemento de 174 pesetas y 57 pesetas respectivamente, por cada titular y mes del derecho a la asistencia por los asegurados que tengan adscritos.

2.1 Esta cuantía quedará reducida a 136 y 44 pesetas respectivamente en caso de que exista servicio de urgencia en la zona a la que corresponda la plaza.

3. Complemento especial. Se establece un complemento especial para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que sean titulares de plaza cuyas cuantías serán las establecidas en el Anexo III.

4. Complemento de «Pequeña Especialidad» que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en la zona donde no existen especialidades quirúrgicas, cuyo importe será de 2,45 pesetas referidas a titular-mes.

5. Complemento de docencia. Los Médicos de Medicina General que perciban sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a Unidades de Docencia de Medicina Familiar y Comunitaria, percibirán también el importe del Complemento de Docencia que corresponda a los Médicos Adjuntos o Ayudantes con jornada de 40 horas semanales fijado en 12.174 pesetas mensuales.

Los complementos establecidos en este artículo no serán computables a efectos de premio de antigüedad ni ningún otro concepto retributivo con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 3.º La indemnización correspondiente a los Médicos de Medicina General, Pediatras-Puericultores y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados y que puedan ser provistos de material sanitario y medicamentos de envase clínico por el Instituto Nacional de la Salud o Entidad Gestora correspondiente para la asistencia a los beneficiarios de la misma, por no existir Ambulatorio o Consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 4.060 pesetas mensuales, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, ni de cualquier otro concepto retributivo.

Esta indemnización no se percibirá por acumulaciones ni sustituciones.

Art. 4.º Indemnización por gastos de material.—La cuantía de la indemnización por gastos de material a los especialistas de Radioelectrología y Análisis Clínicos de la Seguridad Social que utilicen sus propias instalaciones, será la siguiente:

1. A los Especialistas de Radioelectrología, por cada «Unidad de Servicios», 370 pesetas.
2. A los Especialistas de Análisis Clínicos, por «Unidad Analítica», 31 pesetas.

CAPITULO III

Retribuciones del personal sanitario de cupo que acumule (n) plaza (s)

Art. 5.º Las remuneraciones del personal sanitario de cupo, que por necesidades del servicio, tengan acumulada una o más plazas, quedan integradas por:

1. Las retribuciones que le corresponda por la plaza para la que posee el nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes, con excepción del complemento de asegurados adscritos, cuya determinación se realizará teniendo en cuenta el número total de titulares de derecho a quien se preste asistencia en las plazas, propia y acumuladas, a efectos de determinar la cuantía que le corresponde percibir de acuerdo con lo establecido en el Anexo II para la plaza en la que se posee nombramiento, teniéndose en cuenta que no se abonarán complementos diferentes por cada plaza que se desempeñe.

2. La parte de las retribuciones constituidas mediante el sistema de coeficiente por titular-mes, de la (s) plaza (s) acumulada (s).

En ningún caso se acreditarán los «mínimos» establecidos en el artículo 1 a los Médicos Generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios por plazas acumuladas.

3. El complemento de destino, resultante de aplicar el 17,23 por 100 sobre la cantidad definida en el punto 2 de la (s) plaza (s) acumulada (s).

3.1 En aquellos supuestos en que la plaza que se acumule sea de matrona y esté desempeñada por un Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de cupo y/o zona, además del complemento fijado en el párrafo anterior, percibirá la cantidad fija de 4.832 pesetas mensuales correspondientes al complemento de destino de la plaza de matrona.

4. Los demás complementos que percibiría, en su caso, el titular, por el desempeño de la plaza, a excepción de los previstos en los artículos 2.3, 3 y 13 de esta Orden.

4.1 Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en aquellas situaciones en las que los Médicos de Medicina General acumulen plaza de Practicante percibirán como remuneración complementaria por la asistencia sanitaria de trabajadores y

pensiones del Régimen Especial Agrario, 44 pesetas por titular mes, tanto si existe, como si no. Servicio de Urgencia en la Zona.

Art. 6.º La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente Título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1984, se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

TITULO II

Retribuciones del personal Médico de Hospitales y centros de salud, y servicios de urgencia de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal Médico de los Hospitales

Art. 7.º 1. Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal facultativo que ocupa plaza de plantilla en los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán los establecidos en el Anexo IV de la presente Orden.

2. El complemento mensual del Personal Sanitario Facultativo de la Seguridad Social que, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985 se adscriba al régimen de jornada laboral de mañana y tarde será:

Jefe de Departamento y Servicio, 62.500 pesetas.

Jefe de Sección, 56.875 pesetas.

Facultativos Especialistas, 50.000 pesetas.

Dicho complemento se computará a efectos de pagas extraordinarias.

Art. 8.º 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el Anexo V de esta Orden.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuya cuantía unitaria será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 9.º 1. La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de los Médicos Residentes Asistenciales y de Urgencia Hospitalaria será la que se establece en el Anexo V.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 10. 1. La cuantía de los conceptos que integran las retribuciones de los Médicos de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia será la que se establece en el Anexo V.

2. Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor unitario será igual al importe de las retribuciones fijadas en el punto 1 del presente artículo.

Art. 11. 1. Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Servicio, Sección o Médicos Adjuntos de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 11.569 pesetas por módulo de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral que corresponda. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

2. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos de Urgencia Hospitalaria se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de 9.139 pesetas.

3. Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos Residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

Residentes de primero, 5.945 pesetas.

Residentes de segundo, 6.327 pesetas.

Residentes de tercero o más años, 6.708 pesetas.

4. Las guardias o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para las de presencia física.

CAPITULO II

Retribuciones del personal Médico que preste sus servicios en centros de salud

Art. 12. 1. El personal Médico integrado en los Equipos de Atención Primaria será retribuido por coeficientes, según el cupo que tenga asignado, en los términos establecidos en los correspondientes capítulos de la presente Orden.

2. Además de las retribuciones señaladas en el punto anterior, a este personal se le acreditará un complemento especial de 35.000 pesetas mensuales, que retribuye las funciones a desarrollar en el Centro de Salud.

Este complemento no será computable a efectos de antigüedad, pagas extraordinarias o cualquier otro concepto retributivo, y dejará de percibirse en el momento en que cese la presentación de sus servicios en dicho Centro de Salud.

3. Los Médicos que sean nombrados Coordinadores de Programas en los Equipos de Atención Primera percibirán además un complemento de 20.000 pesetas mensuales. Este complemento no será computable a efectos de antigüedad, pagas extraordinarias o cualquier otro concepto retributivo, y dejará de percibirse en el momento en que cese la prestación de sus servicios en dicho Centro de Salud.

4. En aquellos supuestos en los que algún facultativo del Equipo se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, el sustituto percibirá las retribuciones íntegras que correspondiesen al titular, excepto en el caso de acumulación de cupos y actividades sobre otro componente del Equipo, en cuyo caso no se percibirá la parte del sueldo base constituido por la cantidad fija, ni el complemento especial de 35.000 pesetas de la plaza que se acumule.

Art. 13. 1. Los Médicos de Medicina General, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán una retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual en las siguientes cuantías:

- a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos, Farmacéuticos, Físicos, Químicos, Biólogos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.903 pesetas mensuales.
- b) Médicos Ayudantes de Equipo, 1.429 pesetas mensuales.
- c) Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo 763 pesetas mensuales.

2. La retribución a que se alude en el punto 1. de este artículo se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias.

El complemento por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social desplazados de su residencia habitual sólo se considerará por el desempeño de la plaza para la que se posee nombramiento aun cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, con la única excepción de los Médicos Generales de Zona que tengan acumulada la plaza de Practicante. En este caso dicho complemento se percibirá por ambas.

3. Los Farmacéuticos, Químicos y Facultativos en general, que desempeñen plazas de cualquiera de las especialidades médicas a las que tengan acceso a la Seguridad Social, percibirán expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad, servicio y categoría.

Art. 14. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1984, se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

TÍTULO III

Retribuciones del personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Art. 15. El sueldo base y demás conceptos a percibir por el personal Auxiliar Sanitario Titulado, Técnicos Especialistas, y Auxiliares de Clínica de Hospitales, Centros de Salud e Instituciones Abiertas de la Seguridad Social quedan fijados en el anexo VI de la presente Orden.

Art. 16. El complemento personal establecido en el anexo VII se mantendrá exclusivamente para el personal Auxiliar Sanitario Titulado que venía prestando sus servicios en las antiguamente denominadas «Ciudad Sanitaria» y «Centros Nacionales y Especiales» de la Seguridad Social, a la entrada en vigor de la presente Orden, en tanto mantengan sus actuales destinos en las indicadas Instituciones.

Los complementos personales asignados a cargos de responsabilidad serán sustituidos por los correspondientes a la categoría base cuando se cese en el desempeño de dicho cargo, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se mantenga el destino.

Si causaran baja voluntaria en las mismas por cualquier circunstancia: Traslado, excedencia, etcétera, dejarían de percibirlo.

En consecuencia este complemento no será de aplicación a los profesionales que se incorporen a los hospitales de la Seguridad Social a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Art. 17. El complemento de cargo o responsabilidad del personal Auxiliar Sanitario Titulado será el establecido en el anexo XVI.

Art. 18. El complemento por el desempeño de tareas especiales será el establecido en el anexo XVII.

Art. 19. Las retribuciones mensuales de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia será la establecida en el anexo VIII de la presente Orden.

Art. 20. El personal a que se refiere el presente título y capítulo percibirá todos los conceptos retributivos proporcionalmente, según el módulo horario que desempeñe.

Art. 21. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1984, se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

TÍTULO IV

Retribuciones del personal funcionario del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Art. 22. El personal a que se refiere este título, cualquiera que sea el Estatuto de Personal aplicable, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan seguidamente:

1. Sueldo. Retribuido conforme al anexo IX.
2. Trienios. Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo, Escala o clase a la que pertenezcan.
3. Complemento de estino. Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo (anexos IX y XI).
4. Complemento de especialización, que retribuye la especial cualificación laboral y profesional del personal del Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores y ATS Visitadores, del extinguido Instituto Nacional de Previsión. Su cuantía será la que se establece en los anexos X y XI.
5. Complemento especial. Destinado a adecuar la distinta distribución de los conceptos retributivos, llevada a cabo en la Orden de retribuciones. Los valores de este complemento serán los recogidos en el anexo XII.
6. Las Enfermeras agregadas y de Servicios Centrales declaradas a extinguir percibirán el antiguo complemento de incompatibilidad en concepto de complemento personal y absorbible.
7. Pagas extraordinarias. Se harán efectivas en los meses de junio y diciembre. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y complemento especial que este personal tuviese asignado el día 1 de los meses de julio y diciembre, de acuerdo con las normas reglamentariamente establecidas.
8. Incentivos. Se aplicarán de acuerdo con lo que se expresa en los anexos X y XI, y con el límite de cuantías que se recogen en los mismos. Los incentivos se devengarán de acuerdo con los módulos que se establecen en el anexo XIII, en razón a la actividad y rendimiento desarrollado en los programas de inspección que les sean encomendados.

8.1 Para la aplicación de los módulos relativos al personal adscrito a los Equipos Territoriales de Inspección Sanitaria se establece una Comisión Mixta de incentivos que estará constituida, como Presidente, por el Director general y cuando éste delegue, el Secretario general; como Vicepresidentes, el Subdirector general de Inspección de Servicios Sanitarios y el Subdirector general de Personal; como Vocales, el Interventor Central y el Jefe del Servicio de evaluación de la acción inspectora, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

8.2 Para la aplicación de los módulos del resto del Personal del Cuerpo Sanitario incluido en el anexo IX se establece una Comisión Mixta Provincial de Incentivos, que estará constituida, como Presidente, por el Director provincial y, cuando éste delegue, el Subdirector provincial de Servicios Sanitarios; Vicepresidente, el Director del Equipo Territorial correspondiente, y Vocales, el Jefe del Departamento de Personal y el Interventor territorial, actuando como Secretario el Subdirector provincial de Servicios Generales que actuará conforme a las instrucciones que dicte el Instituto Nacional de la Salud u Órgano competente.

8.3 Para la aplicación de los módulos del personal del Cuerpo Sanitario incluido en el anexo IX que actúe en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud o Entidades Gestoras correspondientes, será competente la Comisión Mixta indicada en el punto 8.1 del presente artículo.

8.4 Las cantidades percibidas en concepto de incentivos no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias.

8.5 Las Entidades Gestoras correspondientes al Instituto Nacional de la Salud, de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de gestión en la prestación sanitaria de la Seguridad Social establecerán la composición de las Comisiones que hayan de

aplicar los módulos recogidos en el anexo XIII, conforme a los criterios que por aquellas se estime oportuno.

Art. 23. 1. El personal del Cuerpo Sanitario que ocupe cargos o puestos de trabajo retribuidos por la presente Orden con nivel superior al Cuerpo o Escala de pertenencia percibirán, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el anexo IX para el Cuerpo, Escala o Clase a que tales funcionarios perteneciesen y en concepto de complemento de destino las señaladas en el anexo XI de la presente Orden.

2. Los Médicos Inspectores o Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral que desempeñen el puesto de trabajo de Jefes de las Unidades Médicas de Valoración de Incapacidades, percibirán un complemento de destino de 84.202 pesetas mensuales.

A dicho personal le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.8 respecto de la percepción de incentivos.

Art. 24. En el supuesto de que algún funcionario nombrado para el cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase, retribuciones fijas totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 25. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1985 tendrán el valor que se señala en el anexo IX.

Art. 26. La cuantía mensual durante el ejercicio de 1985 del Complemento Especial previsto para el Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y ATS Visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión será la que se señala en el anexo XII.

Art. 27. El personal que, estando incluido en el ámbito de aplicación de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983, y resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 27 de julio de 1984 realice menor horario por tener a su cuidado directo razones de guarda legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida percibirá las retribuciones fijadas para su Cuerpo, Escala o Clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 28. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado el 31 de diciembre de 1984 el personal comprendido en este capítulo de la presente Orden serán reducidos en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Art. 29. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o Clase, comprendido en el artículo 23 de esta Orden, en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando excepcionalmente, no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior podrán efectuarse, previa autorización de la Dirección General del INSALUD o Entidad Gestora correspondiente, sustituciones temporales por funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos, Escalas o Clases a los que corresponda estatutariamente el desempeño del cargo o puesto de trabajo.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo, con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud o Entidad correspondiente, previo informe de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios u Órgano competente.

Art. 30. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1984, se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

TITULO V

Retribuciones del personal no sanitario de Instituciones Sanitarias

Art. 31. Las retribuciones del personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias quedan integradas por:

1. Sueldo retribuido, para cada grupo, clase y categoría, según se establece en el anexo XIV.

2. Complemento de destino, que retribuye el ejercicio de una función conforme a lo que se establece en el anexo XIV.

3. Complemento especial, en función de la distinta distribución de los conceptos retributivos llevada a cabo en las Ordenes de retribuciones, y, con las cuantías que se indican en el anexo XIV.

4. Complemento de cargo, o responsabilidad, que retribuye las categorías de personal no sanitario de Instituciones Sanitarias que conllevan funciones de dirección y coordinación de tareas o la asunción de responsabilidades que llevan implícitas aquellas funciones. Este complemento tendrá el carácter de personal en el momento de la aparición en las Instituciones de cargos de gestión que asuman estructuralmente las funciones de dirección, actualmente asignadas a estas categorías, y mientras se pertenezca a ellas, con excepción de los Auxiliares Administrativos de Instituciones Sanitarias cuando desempeñen Jefaturas de Equipo. Su cuantía queda establecida en el anexo XV.

5. Complemento personal constituido por las cuantías recogidas en el anexo XV, para las categorías que en el mismo se indican.

6. Complemento de tareas especiales destinado a retribuir tareas especiales de acuerdo con las categorías de las que son propias tal carácter de especialidad. Sus cuantías se recogen en el anexo XVII.

Art. 32. Los conceptos retributivos del personal del Centro para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo serán los establecidos en los anexos XXI y XXII de la presente Orden.

El complemento que con carácter personal tuvieran asignadas determinadas categorías dejará de ser percibido en el momento en que pasaran a prestar servicio voluntariamente en otra Institución.

La percepción de complemento de cargo o responsabilidad se realizará en los términos recogidos en el artículo 31 punto 4 de la presente Orden.

Art. 33. El personal que efectúe jornada inferior a lo establecido con carácter general percibirá el sueldo y complementos en proporción al que constituya su jornada especial.

Art. 34. A los efectos de percepción del «complemento de destino», los Servicios de Urgencia y Especial de Urgencia serán considerados como Institución Cerrada.

Al personal a que se refiere el párrafo anterior le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.4 del correspondiente Estatuto Jurídico, y la disposición transitoria segunda de la Orden de 27 de diciembre de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 35. No será de aplicación el complemento personal a aquellas personas que se incorporen a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, aunque lo hagan en alguna de las categorías profesionales que lo tienen asignado.

Art. 36. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente título tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1984, se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

TITULO VI

Retribuciones por desempeño de cargos y tareas especiales en Instituciones Sanitarias y unidades administrativas de la Seguridad Social

Art. 37. 1. El personal Médico y Auxiliar Sanitario Titulado de la Seguridad Social que, en virtud de la Orden de 3 de mayo de 1983, de acuerdo con la titulación y categoría sea nombrado para desempeñar los cargos enumerados en el anexo XVI de la presente Orden, conforme a sus correspondientes epígrafes retributivos, recibirá en concepto de sueldo 95.232 y 80.266 pesetas, respectivamente, y como complemento de destino y exclusiva dedicación, los importes que figuran en el mismo anexo de la presente Orden.

2. El Personal Titulado Superior y Auxiliar Sanitario Titulado que sea designado por el Director general del Instituto Nacional de la Salud u Órgano competente de la correspondiente Entidad Gestora, para desempeñar funciones de Asesoría Técnica o Coordinación de Programas en los Servicios Centrales, percibirá como retribuciones, durante el período de designación y según su categoría, el sueldo, complemento de destino, complemento especial, complemento de especialización e incentivos, establecidos en los anexos IX, X y XII para los Médicos Inspectores y Ayudantes Técnicos Sanitarios-Visitadores respectivamente.

En tanto mantenga la designación mencionada, este personal percibirá como pagas extraordinarias las cuantías correspondientes a los conceptos: Sueldo base, antigüedad y complemento especial.

La aplicación de los incentivos se realizará por la Comisión establecida en el artículo 22 punto 8.

3. Para la fijación de las retribuciones de otros cargos de responsabilidad que no aparezcan tipificados en el anexo XVI se atenderá a las establecidas para los cargos a que estuviesen debidamente homologados.

Art. 38. Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación a los cargos que se provean como consecuencia de la aplicación de la Orden de 28 de febrero de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 39. El personal de Instituciones que desempeñe alguna de las tareas especiales indicadas en el anexo XVII, y de acuerdo con las categorías de las que son propias con tal carácter de especialidad, percibirá el complemento que en el mismo anexo se señala.

TITULO VII

Retribuciones de determinado personal declarado a extinguir

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal Médico de cupo completo de especialidades Médico-Quirúrgicas

Art. 40. 1. En el sistema de honorarios determinado por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas, se acreditarán, las cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base, complemento de destino que se determinan en el anexo XVIII de la presente Orden.

CAPITULO II

Retribuciones del personal procedente de la extinguida obra «18 de Julio» que conserva su régimen jurídico y económico propio

Art. 41. Al personal sanitario que percibe sus retribuciones por coeficiente le será de aplicación las normas que regulan las retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social, tanto Facultativo como Auxiliar Sanitario, por la asistencia a los titulares de derecho al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.a), de la Orden de 26 de junio de 1976, resultase superior la cantidad que, como promedio, viniese percibiendo en los doce meses anteriores a 1 de junio de 1976, continuando en este caso con dicho promedio.

Art. 42. 1. Al personal que perciba sus remuneraciones mediante el sistema de cantidades fijas por conceptos retributivos se le acreditará el sueldo base y complemento de destino en las cuantías fijadas en el anexo XIX.

Art. 43. El personal que efectúa jornada inferior a la de siete horas percibirá los haberes básicos y complementos en proporción a las que constituya su jornada.

CAPITULO III

Retribuciones del personal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 44. 1. Al personal del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se le acreditarán las retribuciones en concepto de sueldo y complemento de destino en las cuantías establecidas en el anexo XX.

TITULO VIII

Retribuciones del personal contratado

Art. 45. Las cuantías de las retribuciones totales a percibir por el personal contratado por el Instituto Nacional de la Salud u Organo competente de la correspondiente Entidad gestora, tanto de carácter eventual como interino será la misma que la del personal de plantilla de su misma categoría que desempeñe la misma función con excepción de los complementos personales y del premio de antigüedad.

Art. 46. La modificación de los contratos existentes del personal interino y eventual, recogido en el artículo anterior, se hará constar en oportuna diligencia adicional en cada uno de los contratos en vigor, debiendo ser objeto de la fiscalización correspondiente.

TITULO IX

Retribuciones especiales

I. Indemnización por residencia.

a) El personal funcionario perteneciente al Cuerpo Sanitario de plantilla que preste servicio en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirán una indemnización por residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre los conceptos retributivos que se especifican:

Islas Baleares y Valle de Arán, 15 por 100 de su sueldo.
Gran Canaria y Tenerife, 30 por 100 de su sueldo.

La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Ceuta y Melilla, 100 por 100 sobre la suma de sueldo y trienios.

b) El personal Facultativo, Auxiliar Sanitario y no Sanitario al servicio de la Seguridad Social de plantilla, que preste servicio en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirán una indemnización por residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre los conceptos retributivos que se especifican:

Islas Baleares y Valle de Arán, 15 por 100 de su sueldo.

Gran Canaria y Tenerife, 30 por 100 de su sueldo.

La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Ceuta y Melilla, 100 por 100 de su sueldo base.

Esta indemnización por residencia no se percibirá en las pagas extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

El personal que en la actualidad esté percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la de indemnización que les corresponde percibirá la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

El abono del plus de residencia, fijado en el presente artículo, se realizará en igual cuantía y de la misma forma al personal contratado.

II. Compensación económica por participación en extracción y obtención de sangre.

1. Las compensaciones económicas que hayan de abonarse al personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, por su participación en las extracciones y obtención de sangre, para Bancos de Sangre, serán las establecidas en la presente Orden.

2. La cuantía diaria de la compensación por extracciones realizadas fuera de las Instituciones Sanitarias será la siguiente:

1. Médicos, 1.409 pesetas.
2. ATS, 1.057 pesetas.
3. Auxiliares de clínica, 793 pesetas.
4. Celadores y Conductores, 595 pesetas.

3. Si las extracciones se realizan dentro de la unidad móvil, las compensaciones señaladas en la norma anterior se incrementarán en un 10 por 100.

4. Si las extracciones a que se refiere esta Orden se efectúan en domingo o día festivo, las compensaciones señaladas en las normas segunda y tercera, se incrementarán en el 20 por 100 de su valor.

5. En el supuesto de que las extracciones se realicen fuera del horario laboral ordinario, además de las referidas en las precedentes normas segunda, tercera o cuarta, se abonará una compensación por cada hora que exceda de la jornada laboral normal, cuya cuantía se determinará así:

a) Para el personal Médico, dividiendo por 8 el valor de los módulos fijados en la presente Orden, por la que se determina la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativos de los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Para el resto del personal, de acuerdo con las normas aplicables en materia de horas extraordinarias para cada grupo o clase de personal.

6. A efectos de la terminación del exceso de horas sobre la jornada laboral ordinaria, a que se refiere la norma quinta anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los desplazamientos dentro del término municipal se computará la totalidad del tiempo transcurrido desde la iniciación del viaje hasta el regreso a la Institución.

b) En los desplazamientos fuera del término municipal, se abonará como trabajos efectivos, para el cómputo de la jornada, el tiempo invertido en el viaje, más las horas de trabajo efectivo, sin tener en cuenta el tiempo de descanso que pudiera producirse.

7. A las compensaciones recogidas en las precedentes normas se añadirán, en concepto de dietas de desplazamiento, las cantidades que corresponda, de acuerdo con las normas que regula esta materia, siempre que no se utilicen las unidades móviles propias.

III. Indemnización por utilización de vehículo propio al personal de los Servicios Normales de Urgencia.

La indemnización de gastos de locomoción por utilización de vehículo propio a Médicos y Practicantes de los Servicios de Urgencia quedan establecidos en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

Habitantes localidad:

hasta 25.000, 5.289 pesetas.

De 25.001 a 50.000, 6.611 pesetas.

De 50.001 a 100.000, 8.227 pesetas.
De 100.001 en adelante, 10.285 pesetas.

IV. Indemnización por desplazamientos de Médicos especialistas.

1. El personal autorizado de confirmidad con la Orden 15 de noviembre de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo para la asistencia especializada en régimen de desplazamiento, percibirá, mientras actúe la reseñada autorización, una indemnización económica por régimen de especial dedicación cuya cuantía será la resultante de la aplicación del número de días en que se realice el desplazamiento sobre los siguientes módulos:

Clase A:

Especialistas, 5.325 pesetas.
ATS y Titulados Medios, 4.260 pesetas.
Personal Auxiliar, 3.195 pesetas.

Tales indemnizaciones no se podrán computar a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, ni otro concepto retributivo.

2. La compensación de los gastos de desplazamiento se atenderá a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

3. Cuando por razones de servicio se autorice por la Dirección Provincial correspondiente la utilización de medios de transporte particulares, preferentemente se empleará uno para todo el equipo y, en consecuencia, la indemnización que proceda, conforme a la norma señalada en el párrafo anterior, la percibirá, exclusivamente, quien acredite ser propietario del mismo.

4. En las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, así como en Ceuta y Melilla, en razón de sus características especiales por su situación geográfica, podrán ser de aplicación los módulos siguientes según se autorice por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud:

Clase B:

Especialistas, 10.650 pesetas.
ATS y Titulados Medios, 8.520 pesetas.
Personal Auxiliar, 6.380 pesetas.

Clase C:

Especialistas, 15.975 pesetas.
ATS y Titulados Medios, 12.780 pesetas.
Personal Auxiliar, 9.585 pesetas.

V. Honorarios de Especialistas de Radiología y Análisis Clínicos.

Los honorarios de los especialistas de radiología y análisis clínicos se abonarán aplicando los coeficientes completos respectivos de estas especialidades sin que puedan existir redistribuciones de sus cuantías entre el personal que preste sus servicios en sectores o subsectores.

VI. Sustitución por ausencias justificadas.

El personal sanitario que efectúe sustituciones de titulares de plazas de cupo y zona que se ausenten por asistencia autorizada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud u Organismo competente, a actos de carácter científico o técnico (congresos, jornadas técnicas, etcétera), percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la persona sustituida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los Subdirectores generales y Secretarios generales de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mantendrán a efectos retributivos la consideración de Directores adjuntos.

Asimismo los Inspectores Médicos de zona y Jefes de Institución Sanitaria Local tendrán la consideración de Inspectores Médicos o Directores de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social, según corresponda.

Segunda.-El efecto económico desde 1 de enero de 1985 de los incentivos fijados para el personal del Cuerpo Sanitario recogidos en los anexos X y XIII, se realizará provisionalmente reconociendo a cuenta el módulo 3 correspondiente según la Escala a que pertenezca y mientras se constituyen las Comisiones de Incentivos. Sin embargo este efecto económico desde 1 de enero de 1985 quedará definitivamente realizado mediante la aplicación del valor medio de los incentivos devengados durante los tres primeros meses de funcionamiento de las Comisiones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Médicos Residentes Asistenciales de los Hospitales de la Seguridad Social podrán integrarse como Médicos de Urgencia Hospitalaria, mediante opción formulada por escrito ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud u Organismo competente de la correspondiente Entidad Gestora, en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.-1. El personal Auxiliar Sanitario de la extinguida obra sindical «18 de Julio» y del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, podrá integrarse como personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, acogiéndose al Estatuto Jurídico correspondiente, con su actual categoría profesional mediante opción formulada por escrito ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud u Organismo competente de la correspondiente Entidad gestora, en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2. Asimismo el personal no sanitario de los referidos Organismos extinguidos, podrá integrarse como personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la forma y momento que reglamentariamente se determine.

Tercera.-Las retribuciones establecidas en los anexos XVIII, XIX y XX para el personal comprendido en los capítulos primero, segundo y tercero del título VII de la presente Orden serán de aplicación a partir del primero de agosto de 1985. No se realizará regularización alguna sobre las retribuciones percibidas con anterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1985.

Segunda.-Se faculta a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden, y de forma especial la Orden comunicada de 8 de julio de 1951, del Ministerio de Trabajo, y modificado el artículo 62 punto 4 de la Orden de 28 de abril de 1978, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por la que se aprueba el Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión que queda redactado conforme al artículo 22 punto 4 de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de agosto de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Servicios y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

A N E X O I
TABLA DE COEFICIENTES DEL PERSONAL
DE CUPO.

PERSONAL FACULTATIVO:	COEFICIENTE		TOTAL
	MEDICO	QUIRURGICO	
1. Medicina General.....	74,460	--	74,460
2. Pediatría-Puericultura de Zona	24,820	--	24,820
3. Cirugía General	4,427	1,804	6,231
4. Traumatología	4,427	0,802	5,229
5. Oftalmología	4,427	0,485	4,912
6. Otorrinolaringología	4,427	0,802	5,229
7. Urología	2,179	0,729	2,908
8. Ginecología	2,179	0,729	2,908
9. Tocología	4,833	0,759	5,592
10. Analisis Clínicos	4,427	--	4,427
11. Aparato Digestivo	4,427	--	4,427
12. Odontología	4,427	--	4,427
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	4,427	--	4,427
14. Radioelectrología	4,427	--	4,427
a) Radiología	3,539	--	3,539
b) Electrología	0,843	--	0,843
15. Dermatología	2,225	--	2,225
a) Dermatología (a extinguido a cupo del primer grupo de especialidades..	4,427	--	4,427
16. Endocrinología.....	1,090	--	1,090
a) Endocrinología (a extinguido a cupo de segundo grupo/ de especialidades	2,225	--	2,225
17. Neuropsiquiatría.....	2,225	--	2,225
18. Pediatría de Consulta	1,090	--	1,090
19. Med.Ayud.Cirug. General ...	2,843	1,156	3,999
20. Méd. Analistas id.....	--	1,139	1,139

PERSONAL FACULTATIVO:	COEFICIENTE		TOTAL
	MEDICO	QUIRURGICO	
21. Grandes distocias en Tocolo gía:			
Jefes de Equipo	--	0,791	0,791
22. Med.Ayud. Tocología	3,077	0,514	3,591
23. Grandes Distocias en Tocolo gía:			
Médicos Ayudantes	--	0,379	0,379
24. Med. Ayud. Oftalmología ...	2,843	0,322	3,165
25. Med. Ayud. Traumatología ..	2,843	0,514	3,357
26. Med. Ayud. Otorrinolaring..	2,843	0,514	3,357
27. Med. Ayud. Urología	1,400	0,474	1,874
28. Med. Ayud. Ginecología	1,400	0,474	1,874
29. Med. Ayud. Equipos Subsect.: Hasta 12.000 titulares	--	1,171	1,171
De 12.001 a 24.000	--	0,496	0,496
De 24.001 en adelante	--	0,243	0,243

PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITU
LADO.

30. Practicantes-A.T.S.	26,42
31. Matronas de Cupo y Equipos Tocolo- logía.	10,20

A N E X O II
TABLA RELATIVA A LOS COMPLEMENTOS ESTABLECIDOS
EN LOS ARTICULOS 3º Y 7º DE LAS ORDENES DE
15 DE JUNIO DE 1973 Y 25 DE JUNIO DE 1973. RES-
PECTIVAMENTE SOBRE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES/
DE DETERMINADO PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PERSONAL	PESETAS MENSUALES
1º. Para los Médicos de Medicina General:	
1. Hasta 250 titulares adscritos	8.018
2. De 251 a 500 titulares adscritos	11.444
3. De 501 a 750 titulares adscritos	14.564
4. De 751 en adelante	17.678

<u>PERSONAL</u>	<u>PESETAS MENSUALES</u>	<u>PERSONAL</u>	<u>PESETAS MENSUALES</u>
28. Para los Médicos especialistas de Pediatría:			
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	12.681		
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	14.563		
3. De 2.251 en adelante	17.680		
39. Para los Médicos especialistas de Cirugía General:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.494		
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	14.640		
3. De 12.691 en adelante	17.768		
49. Para los Médicos especialistas de Traumatología:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.215		
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	14.672		
3. De 12.691 en adelante	17.806		
59. Para los Médicos especialistas de Oftalmología:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.203		
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	14.700		
3. De 12.691 en adelante	17.841		
69. Para los Médicos especialistas de Otorrinolaringología:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.215		
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	14.672		
3. De 12.691 en adelante	17.806		
79. Para los Médicos especialistas de Urología:			
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.492		
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	14.638		
3. De 25.381 en adelante	17.767		
89. Para los Médicos especialistas en Ginecología:			
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.492		
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	14.638		
3. De 25.381 en adelante	17.767		
99. Para los Médicos especialistas en Tocología:			
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	12.161		
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	14.603		
3. De 11.521 en adelante	17.658		
109. Para los Facultativos especialistas en Análisis Clínicos:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.659		
<u>PERSONAL</u>			
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			14.693
3. De 12.691 en adelante			17.738
119. Para los Médicos especialistas en Aparato Digestivo:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos			12.686
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			14.635
3. De 12.691 titulares en adelante			17.738
129. Para los Médicos especialistas en Odontología:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos			12.686
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			14.635
3. De 12.691 en adelante			17.738
139. Para los Médicos especialistas en Aparato Respiratorio y Circulatorio:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos			12.686
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			14.635
3. De 12.691 en adelante			17.738
149. Para los Médicos especialistas en Radiología y Electrología:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos			12.686
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			14.635
3. De 12.691 en adelante			17.738
159. Para los Médicos especialistas en Dermatología:			
1. Hasta 16.920 titulares adscritos			11.621
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..			14.641
3. De 25.381 en adelante			17.680
169. Para los Médicos especialistas en Endocrinología:			
1. Hasta 33.840 titulares adscritos			12.675
2. De 33.841 a 50.770 titulares adscritos ..			14.173
3. De 50.771 en adelante			17.100
179. Para los Médicos especialistas en Neuropsiquiatría:			
1. Hasta 16.920 titulares adscritos			11.621
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..			14.641
3. De 25.381 en adelante			17.680
189. Para los Médicos Ayudantes de Cirugía General:			
1. Hasta 8.460 titulares adscritos			8.620
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..			10.980
3. De 12.691 en adelante			13.327

A N E X O III TABLA DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE PRACTICANTES-A.T.S. DE ZONA

1.- Hasta 500 titulares adscritos.....	16.699
2.- De 501 a 1.000 titulares adscritos	12.137
3.- De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	5.404
4.- De 1.501 en adelante	--

A N E X O IV TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO DOC. E INV.	TOTAL
1. Jefes de Departamento en Institución con docencia	63.765	133.912	18.553	216.230
2. Jefes de Departamento en Institución sin docencia	62.534	133.912	-	196.446
3. Jefes de Servicio en Institución con docencia ..	63.765	123.960	17.136	204.863
4. Jefes de Servicio en Institución sin docencia ..	62.534	120.504	-	183.038
5. Jefes de Sección en Institución con docencia ..	63.765	97.068	14.879	175.712
6. Jefes de Sección en Institución sin docencia ..	62.534	88.166	-	150.700
7. Adjuntos o Ayudantes en Institución con docencia	63.765	70.882	12.174	146.821
8. Adjuntos o Ayudantes en Institución sin docencia	62.534	53.521	-	116.055

PERSONAL PESETAS MENSUALES

199. Para los Médicos Ayudantes de Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos.....	9.120
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos.....	10.953
3. De 11.521 en adelante.....	13.243
209. Para los Médicos Ayudantes de Oftalmología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	9.152
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.....	11.025
3. De 12.691 en adelante.....	13.381
219. Para los Médicos Ayudantes de Traumatología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	9.162
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.....	11.004
3. De 12.691 en adelante.....	13.355
229. Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	9.162
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.....	11.004
3. De 12.691 en adelante.....	13.355
239. Para los Médicos Ayudantes de Urología	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos.....	8.619
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos.....	10.980
3. De 25.381 en adelante.....	13.326
249. Para los Médicos Ayudantes de Ginecología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos.....	8.619
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos.....	10.980
3. De 25.381 en adelante.....	13.326
259. Para los Médicos Especialistas en Dermatología a extinguir:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	12.684
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos.....	14.564
3. De 12.691 en adelante.....	17.680
269. Para los Médicos Especialistas en Endocrinología a extinguir:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos.....	12.682
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos.....	14.553
3. De 25.381 en adelante.....	17.666
279. Para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona:	
1. Hasta 500 titulares adscritos.....	5.175
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos.....	7.231
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos.....	8.265
4. De 1.501 en adelante.....	9.236

A N E X O V
TABLA RETRIBUTIVA DE LOS FACULTATIVOS INTERNOS Y RESIDENTES, MÉDICOS RESIDENTES ASISTENCIALES, DE URGENCIA HOSPITALARIA Y DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA.

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO BASE</u>	<u>COMPLEMENTO DESTINO</u>	<u>TOTAL</u>
Facultativos Residentes de 19	66.721	-	66.721
Facultativos Residentes de 20	70.300	-	70.300
Facultativos Residentes de 39 o más años.....	74.517	-	74.517
Médicos de Urgencia Hospitalaria	73.263	22.179	95.442
Médicos Residentes Asistenciales	38.721	12.804	51.525
Médico del Servicio Normal de Urgencia	73.263	22.179	95.442
Médicos del Servicio Especial de Urgencia:			
- Servicio Nocturno	103.556	19.338	122.894
- Servicio Diurno (domingos y festivos)	37.322	12.306	49.628
- Servicio Diurno (laborables)	85.450	16.219	101.669

A N E X O VI
TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

	<u>SUELDO BASE</u>	<u>CTO. PTO. TRABAJO</u>	<u>CTO. DE DESTINO</u>	<u>INCENTIVOS</u>	<u>TOTAL</u>
1. HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD:					
Enfermeras	54.320	19.121	16.692	3.201	93.334
Matronas	54.320	22.441	22.064	3.201	102.026

CENTROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DONDE PRESTAN SERVICIOS.

	<u>SUELDO BASE</u>	<u>CTO. PTO. TRABAJO</u>	<u>CTO. DE DESTINO</u>	<u>INCENTIVOS</u>	<u>TOTAL</u>
Fisioterapeutas:					
- con jornada de 40 horas semanales...	54.320	22.441	22.064	3.201	102.026
- con jornada de 36 horas semanales...	46.560	18.394	22.064	2.677	89.695
Terapeutas Ocupacionales:					
- con jornada de 40 horas semanales..	54.320	19.121	16.692	3.201	93.334
- con jornada de 36 horas semanales..	46.560	17.133	16.692	2.677	83.062
Técnicos Especialistas:					
- con jornada de 40 horas semanales..	45.194	15.909	13.888	2.663	77.654
Auxiliares de Clínica:					
con jornada de 40 horas semanales..	39.948	14.062	12.277	2.354	68.641
- con jornada de 36 horas semanales..	35.758	12.586	10.989	2.108	61.441

2. INSTITUCIONES ABIERTAS.

	<u>SUELDO BASE</u>	<u>CTO. PTO. TRABAJO</u>	<u>CTO. DE DESTINO</u>	<u>INCENTIVOS</u>	<u>TOTAL</u>
Enfermeras:					
- Con jornada de 40 horas semanales	54.320	17.981	12.958	3.201	88.460
- Con jornada de 36 horas semanales	46.560	15.371	12.958	2.677	77.566
Fisioterapeutas:					
- Con jornada de 36 horas semanales	46.560	16.448	18.700	2.677	84.385
Técnicos Especialistas					
- Con jornada de 40 horas semanales	45.194	15.909	13.888	2.663	77.654
Auxiliares de Clínica:					
- Con jornada de 40 horas semanales	39.948	12.638	12.277	2.354	67.217
- Con jornada de 36 horas semanales	35.758	11.024	10.989	2.108	59.879

A N E X O I X. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO DE PERSONAL	SUELDO	CTO.DE DESTINO	TRENIOS
Sanitario	Farmacéuticos Inspectores.	I.N.P.	95.232	37.053	3.653
Sanitario	Médicos Inspectores	I.N.P.	95.232	37.053	3.653
Asesores	Asesores Médicos.	M.L.	95.232	24.525	3.653
Asesores Médicos		S.R.A.T.	95.232	24.525	3.653
Sanitario	A.T.S. Visitadoras	I.N.P.	80.826	25.026	2.923
A extinguir	Enfermer. Agreg.SS.	I.N.P.	80.826	25.026	2.923
A extinguir	Enfermer. Central SS	I.N.P.	80.826	25.026	2.923

A N E X O X. COMPLEMENTO ESTATUTARIO DE ESPECIALIZACION E INCENTIVOS MAXIMOS DEL PERSONAL DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO PERSONAL	ESPECIALIZACION.	INCENTIVOS MAXIMOS.
Sanitario	Farmacéuticos Inspectores	I.N.P.	41.822	35.000

A N E X O V I I. COMPLEMENTO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTº. 29

CATEGORIA	COMPLEMENTO PERSONAL.
Matronas Jefes o Adjuntas C.S.	4.089
Matronas C.S.	2.416
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntas C.S.	4.089
Fisioterapeutas 7 h C.S.	2.416
Terapeutas Ocupacionales 7 h C.S.	2.446
Enfermera y A.T.S. C.S.	2.446
Enfermera Espec. C.S.	2.438
Enfermera Jef.Subs.Adj. C.S.	2.060
Enfermera Supervisora C.S.	2.075
Directora Tecnica Escuela Univer. de Enf. C.S	2.060
Secretaria Estudios Escuela Univer.de Enf. C.S.	2.075
Terapeuta Ocupacional Jefe, Adj. C.S.	2.060
Profesora Escuela Univer. de Enfermería C.S.	2.438
Terapeuta Ocupacional 6 horas C.S.	2.175
Fisioterapeuta 6 h. C.S.	2.460

A N E X O V I I I. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA.

SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO PERSONAL.	TOTAL.
54.320	21.063	16.790	92.173
54.320	16.634	12.888	83.842

PRACTICANTES:

- Servicio Especial de Urgencia 92.173
- Servicio Normal de Urgencia 83.842

A N E X O XII
COMPLEMENTOS PERSONALES Y ESPECIALES DE PERSONAL DEL CUERPO SA
NITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL
EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES
MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGUROS DE ACCIDENTES DE
TRABAJO Y DE PUESTOS Y CARGOS EN EQUIPOS TERRITORIALES DE INS-
PECCION.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO	COMPTO. PERSONAL	COMPTO. ESPECIAL
Sanitario	Farmacéuticos I	I.N.P.	--	11.268
Sanitario	M. Inspectores	I.N.P.	--	11.268
Asesores	I. Médicos	M.L.	26.906	7.347
Asesores	I. Médicos	S.R.A.T.	--	3.504
Sanitario	ATS Visitadores	I.N.P.	--	6.863
a extinguir	Enfermeras Agre.SS	I.N.P.	21.714	6.863
a extinguir	Enferm.Ser.Cent.SS	I.N.P.	21.714	6.863

CARGO O PUESTO

CARGO O PUESTO	COMPLEMENTO ESPECIAL
Directores de Equipo Territoriales	16.465
Inspectores Equipos Territoriales en Servicios Centrales y Direcciones Provinciales o Coordinador de Programas.....	15.825
A.T.S. Visitadoras en Equipos Territoriales, o Coordinador de Programa.....	6.863

A N E X O XIII
MODULOS PARA LA APLICACION DE INCENTIVOS DEL PERSONAL INCLUIDO EN EL TITULO D.

1º	2º	3º	Pesetas.
-Directores de Equipos Territoriales.			
Módulo.			
	1º	0	
	2º		18.000

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO PERSONAL	ESPECIALIZACION.	INCENTIVOS MAXIMOS.
Sanitario	Médicos Inspectores	I.N.P.	41.822	35.000
Sanitario	A.T.S. Visitadores	I.N.P.	23.125	20.000
A Extinguir	Enfermera Agregada SS.	I.N.P.		15.000
A Extinguir	Enfermera Centrales SS.	I.N.P.		15.000

A N E X O XI
TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS TERRITORIALES.

ARGOS O PUESTO DE TRABAJO EQUIPOS TERRITORIALES.	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO DE ESPECIALIZACION	INCENTIVOS MAXIMOS.
Director Equipo Territorial	73.434	41.822	64.000
Inspector Equipos Territoriales en Servicios Centrales y Direcciones Provinciales e Inspectores Coordinadores de programas.	68.954	41.822	40.000
A.T.S. Visitadores en Equipos Territoriales y Coordinadores de Programas.	30.917	23.125	23.000

5º -A.T.S. Visitadoras.

Módulo	Pesetas.
1º	32.000
2º	48.000
3º	64.000

2º -Inspectores de Equipos Territoriales.

Módulo	Pesetas.
1º	0
2º	10.000
3º	20.000
4º	30.000
5º	40.000

6º -Enfermeras Agregadas SS. y Centrales SS.

Módulo	Pesetas.
1º	0
2º	3.750
3º	7.500
4º	11.250
5º	15.000

3º -Inspectores Médicos y Farmacéuticos.

Módulo	Pesetas.
1º	0
2º	8.750

A. N. E. X. O. XIV. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO ESPECIAL.	TOTAL.
Grupo Técnico de función Administrativa...	63.765	70.874	-	134.639
Ingenieros Superiores .	63.765	60.874	10.000	134.639
Grupo de Gestión de función Administrativa ...	54.320	39.015	-	93.335
Ingenieros-Técnicos Industriales en Hospital-les. Jefe de Grupo	54.320	31.015	8.000	93.335
Técnicos Ortopédicos ..	41.845	28.309	7.500	77.654

4º -A.T.S. Visitadoras de Equipos Territoriales.

Módulo	Pesetas.
1º	0
2º	5.750
3º	11.500
4º	17.250
5º	23.000

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO ESPECIAL.	TOTAL.
Bibliotecarios	63.765	60.874	10.000	134.639
Maestros Industriales - en II.SS. Jefe de Equi- po	54.320	31.015	8.000	93.335
Profesores Enseñanza Ge- neral Básica	54.320	31.015	8.000	93.335
Grupo Administrativo ..	41.845	35.809	-	77.654
Delineantes	41.845	28.309	7.500	77.654
Jefes de Taller	41.845	28.309	7.500	77.654
Controlador de Suminis- tros	41.845	28.309	7.500	77.654
Prof. Educación Física.	54.320	31.015	8.000	93.335
Prof. de Logofonía y Logo- pedia	41.845	28.309	7.500	77.654
Asistentes Sociales	54.320	31.015	8.000	93.335
Asistentes Sociales (a - extinguir)	38.501	34.346	-	72.847
Azafatas Relaciones Publi- cas en II.SS.	37.170	26.870	7.000	71.040
Jefe de Personal Subalt..	39.291	24.006	6.000	69.297
Locutores	37.170	26.870	7.000	71.040
Monitores	37.170	26.870	7.000	71.040
Gobernantas II.SS.	37.170	26.870	7.000	71.040
Auxiliares Ortopédicos ..	37.170	26.870	7.000	71.040
Telefonistas en II.SS. ...	37.170	26.870	7.000	71.040
Auxiliares Administrati- vos en II.SS.	37.170	26.870	7.000	71.040
Encargado Equipo Personal de Oficio	37.170	26.870	7.000	71.040
Albañiles	37.170	26.870	7.000	71.040
Calefactores	37.170	26.870	7.000	71.040
Carpinteros	37.170	26.870	7.000	71.040
Cocineros-as	37.170	26.870	7.000	71.040
Gobernantas Encargadas de Corfe	37.170	26.870	7.000	71.040
Conductores	37.170	24.006	6.000	67.176
Costureras	37.170	20.624	4.000	61.794
Eléctricista	37.170	26.870	7.000	71.040
Fontaneros	37.170	26.870	7.000	71.040
Fotógrafos	37.170	26.870	7.000	71.040
Jardineros	37.170	26.870	7.000	71.040
Mecánicos	37.170	26.870	7.000	71.040
Operadores Máquinas Impri- mir	37.170	26.870	7.000	71.040
Peluqueros	37.170	26.870	7.000	71.040
Peones	37.170	24.006	6.000	67.176
Pintores	37.170	26.870	7.000	71.040
Tapiceros	37.170	26.870	7.000	71.040
Celadores en II.SS.	37.170	24.006	6.000	67.176
Fogoneros	37.170	24.006	6.000	67.176
Lavanderas	37.170	20.624	4.000	61.794

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL	TOTAL	PERSONAL	COMPLEMENTO CARGO Y RESPONSABILIDAD
Planchadoras	37.170	20.624	4.000	61.794	-	1.754
Pinches	37.170	20.624	4.000	61.794	-	1.754
Limpiadoras	37.170	20.624	4.000	61.794	-	6.614
Capellanes	37.170	27.862	-	65.032	-	-
Capellanes sustitutos	37.170	3.375	-	40.545	-	11.308
A N E X O V . COMPLEMENTO PERSONAL Y DE CARGO Y RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL NO SANITARIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.						
CATEGORIA	PERSONAL	COMPLEMENTO CARGO Y RESPONSABILIDAD				
Ingenieros Superiores	-	11.964				
Ingenieros Técnicos Industriales	2.282	9.964				
Técnicos Ortopédicos	8.526	-				
Maestros Industriales en II.SS.	-	7.264				
Jefes de Taller	-	6.764				
Controlador de Suministros	-	6.764				
Profesores de Logofonía y Logopedía	14.761	-				
Conductór de Instalaciones	-	6.614				
A N E X O XVI . EPIGRAFE RETRIBUTIVO POR DESEMPEÑO DE CARGOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.						
CARGO O PUESTO DE TRABAJO	COMPLTO. DESTINO	COMPLTO. DE DEDIC. EXCL.				
Directores de Hospitales/ con la antigua denominación de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales y Ciudades Sanitarias	143.815	64.799				

<u>CARGO O PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>COMPLTO. DE DESTINO</u>	<u>COMPLTO. DE DEDIC. EXCL.</u>	<u>COMPLTO. DE DESTINO</u>	<u>COMPLTO. DE DEDIC. EXCL.</u>
Directores de Hospitales/ con la antigua denominación de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudades Sanitarias de más de 500 camas. Directores Adjuntos de Centros Sanitarios Nacionales, Especiales de Ciudad Sanitaria	125.149	51.045		
Directores de Hospitales/ con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas. Directores Adjuntos de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas.....	113.116	50.018		
Directores de Hospitales/ con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 101 a 250 camas. Directores Adjuntos de Residencia Sanitarias y Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas. Directores de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas.....	84.202	48.432		
Directores de Hospitales con la antigua denominación de Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 100 camas. Directores de Ambulatorios y Jefes de Servicio Especial de Urgencia	70.008	36.752		
Enfermeras Jefes, Subjefes, Adjuntas de Hospitales, Directora Técnica de Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales y Terapéutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos de Hospitales.	12.24/	-		
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas de Instituciones Abiertas y Enfermeras Jefes de Centros de Salud	8.816	-		
Matronas Jefes o Adjuntas de Hospitales y Fisioterapéutas Jefes o Adjuntos de Hospitales ..	8.707	-		
Enfermeras Supervisoras de Hospitales, Enfermeras Jefes de Servicios de Atención al paciente y Secretarías de Estudios Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales	7.266	-		

<u>A N E X O XVII</u>	<u>COMPLEMENTO DE TAREAS ESPECIALES DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.</u>	<u>COMPLEMENTO TAREAS ESPECIALES</u>
Enfermeras especializadas de Hospitales y Profesores Escuelas Universitarias de Enfermería de Hospitales		3.077
Auxiliares de Clínica de Hospitales - Servicios especiales según el art. 101 de su Estatuto.		1.763
-Con jornada de 40 horas semanales		1.648
-Con jornada de 36 horas semanales		2.253
Enfermeras especializadas de II.AA.		1.537
-Con jornada de 40 horas semanales		1.534
-Con jornada de 36 horas semanales		1.417

COMPLEMENTO TAREAS ESPECIALES	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II.CC.	57.012	12.750	69.762
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia.....	85.895	16.219	102.114
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en II.CC.	85.895	16.219	102.114
7. Especialista Anestesiología-Reanimación	70.424	13.928	84.352
8. Médicos Consultores de Medicina Interna en II.CC.	57.036	12.754	69.790
9. Catedráticos consultores en II.CC.	57.036	12.754	69.790
10. Médicos Ayudantes del Servicio Nacional de Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Regeneradora, Cirugía Maxilofacial, Otorrinolaringología Especializada	55.286	12.497	67.783
11. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía ..	48.245	12.016	60.261
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	34.511	11.942	46.453
13. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Hepatología Quirúrgica	28.856	10.046	38.902
14. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría.	28.515	10.285	38.800

COMPLEMENTO TAREAS ESPECIALES

Auxiliares Administrativos Taquígrafas o Estenotipistas. Operadores Equipo Mecanizado	1.155
Cocinero	6.614
Calentador en Hornos Crematorios	4.286
Conductores Encargados Parque Móvil ...	3.558
Conductores Vehículos Especiales	3.979
Conductores	3.558
Celadores en Quirófano, Psiquiatría - Parapléjicos y Grandes Quemados II.SS..	2.553
Celadores Auxiliares Autopsias en II. - SS.	10.079
Celadores en animalario experimental - ción en II.CC.	5.111

A N E X O XVIII TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO COMPLEMENTO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRURGICAS.

SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL	
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Regeneradora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología Especializada	101.529	18.926	120.455
2. Jefes de los Servicios regionales de Neurocirugía	91.782	17.231	109.013
3. Jefes de los Servicios regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografías	68.304	13.638	81.942

CATEGORIA	SUELDO	COMPTO DE DESTINO	TOTAL
Enfermeras 6 horas.....	32.357	24.740	57.097
Auxiliar Clínica 7 horas (a extinguir).....	37.170	15.212	52.382
Auxiliar Clínica 6 horas	29.777	17.376	47.153
<u>PERSONAL NO SANITARIO Y DE OFICIOS VARIOS</u>			
A bañiles.....	37.170	18.030	55.200
Ayudantes Conservación..	37.170	19.933	57.103
Ayudantes Economato.....	37.170	18.020	55.190
Betones.....	37.170	1.590	38.760
Camareros-Camareras.....	37.170	12.435	49.605
Celadores.....	37.170	19.528	56.698
Cocineros Jefes.....	37.170	26.081	63.251
Cocineros.....	37.170	21.754	58.924
Conductores.....	37.170	25.931	63.101
Conserjes de C.S.....	37.170	19.932	57.102
Control Suministros.....	37.170	18.030	55.200
Costureras.....	37.170	15.708	52.878
Electricistas.....	37.170	20.801	57.971
Gobernantas.....	37.170	20.801	57.971
Lavanderas.....	37.170	12.438	49.608
Limpiadoras.....	37.170	12.438	49.608
Mecánicos.....	37.170	20.801	57.971
Mozos de Clínica.....	37.170	19.932	57.102
Ordenanzas de C.S.....	37.170	19.663	56.833
Pinches.....	37.170	12.438	49.608
Pintores.....	37.170	20.801	57.971
Planchadoras.....	37.170	12.438	49.608
Recepcionistas.....	37.170	18.030	55.200
Telefonistas.....	37.170	18.030	55.200

SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
28.515	10.285	38.800
28.856	10.356	39.212
50.492	12.375	62.867

ANEXO XIX.

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA DEL "18 DE JULIO", QUE CONSERVA SU REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO

CATEGORIA	SUELDO	COMPTO DE DESTINO	TOTAL
<u>PERSONAL AUXILIAR SANITARIO Y AUXILIAR DE CLINICA:</u>			
<u>En Instituciones Cerradas.</u>			
Enfermeras Jefes Adjuntas	37.170	44.024	81.194
Enfermeras Especializadas.	37.170	34.320	71.490
Enfermeras (A.T.S.).....	37.170	30.797	67.967
Matronas.....	44.008	33.168	77.176
Auxiliar Clínica 7 horas.	34.740	22.560	57.300
<u>En Instituciones Abiertas.</u>			
Enfermeras Jefes Adjuntas	37.170	35.313	72.483
Enfermeras Especializadas 7 horas.....	37.170	27.755	64.925
Enfermeras Especializadas 6 horas.....	32.357	25.994	58.351
Enfermeras 7 horas.....	37.170	25.725	62.895

- 15. Médicos Ayudantes de los consultores de Medicina Interna en II.CC.
- 16. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización - Pediatría en II.CC.
- 17. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia.....

A N E X O X X
TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

<u>CATEGORIA</u>	<u>HORAS</u>	<u>SUELDO</u>	<u>COMPLEMENTO DE DESTINO</u>	<u>TOTAL.</u>
<u>PERSONAL MEDICO</u>				
Cirujanos Traumatólogos ...	2	42.041	44.064	86.105
Médicos Ayudantes Cirujanos Traumatólogos	2	28.046	44.810	72.856
Médicos Traumatólogos de -- Guardia	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Traumatólogos de -- Guardia	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Traumatólogos de -- Guardia	3	44.474	21.922	66.396
Médicos Traumatólogos de -- Guardia	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Traumatólogos de -- Guardia	8	118.594	58.460	177.054
Médicos Especialistas	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Especialistas	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Especialistas	3	44.483	21.913	66.396
Médicos Especialistas	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Especialistas	5	74.122	36.536	110.658
Médicos Ayudantes	2	16.642	15.266	31.908
Médicos Ayudantes	3	24.966	22.900	47.866
Médicos Ayudantes	4	33.289	30.534	63.823
Médico Jefe C.Q.U.	4	91.589	64.336	155.925
Médico Jefe Disp.Centero E.P.	4	74.368	59.863	134.231
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	2	37.182	14.580	51.762
Jefe Servicio Radiología ...	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Asesores, Consultores y Radiólogos	3	44.483	22.540	67.023
Médicos Asesores	2	37.182	14.580	51.762
<u>CATEGORIA</u>	<u>HORAS</u>	<u>SUELDO</u>	<u>COMPLEMENTO DE DESTINO</u>	<u>TOTAL.</u>
Médicos Asesores	3	55.775	21.869	77.644
Médicos Asesores	4	74.368	29.159	103.527
Médicos Oftalmólogos	2	29.649	17.120	46.769
<u>PERSONAL NO FACULTATIVO</u>				
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	1	6.540	4.826	11.366
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	2	13.082	9.652	22.734
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	3	19.624	14.478	34.102
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	4	26.168	19.304	45.472
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	5	32.709	24.130	56.839
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	6	39.250	28.952	68.202
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	7	45.794	33.780	79.574
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	8	52.335	38.607	90.942
Fisioterapeutas	4	27.925	19.296	47.221
Fisioterapeutas	5	34.906	24.120	59.026
Fisioterapeutas	6	41.892	28.940	70.832
Fisioterapeutas	7	48.875	33.766	82.641
-Técnicos Radiología				
-Asistentes Sociales				
-Técnicos similares	8	48.104	38.626	86.730
Profesores Educación Física	3	20.902	16.475	37.377

A N E X O X X I TABLA REPRIBUTIVA DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA ACCIDENTADOS DE TRABAJO DE MEJORADA - DEL CAMPO.								
CATEGORIA	HORAS	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL	T O T A L
PERSONAL TECNICO.								
Ingeniero Sup. Jefe Departamento Técnico					63.765	60.874	10.000	134.639
Jefe Grupo Lavandería Industrial					41.845	28.309	7.500	77.654
Jefe Equipo Lavandería Industrial					37.170	26.870	7.000	71.040
Ingeniero Técnico. Jefe de Grupo					54.320	31.015	8.000	93.335
Maestro Industrial. Jefe de Equipo					54.320	31.015	8.000	93.335
Médico de Empresa					52.877	51.017	10.000	113.894
A.T.S. de Empresa					47.208	32.987	8.000	88.195
PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES								
Auxiliar Admtvo- Jefe de Equipo en D.P. "A" ..					37.170	26.870	7.000	71.040
Auxiliar Admtvo en Oficinas Lavandería Indus.					37.170	26.870	7.000	71.040
Auxiliar Admtvo. Operador Equipo Mecanizado..					37.170	26.870	7.000	71.040
Telefonistas					37.170	26.970	7.000	71.040
PERSONAL DE OFICIO								
Mecánico					37.170	26.870	7.000	71.040
Electricista					37.170	26.870	7.000	71.040
Calefactor					37.170	26.870	7.000	71.040
Fontanero					37.170	26.870	7.000	71.040
Carpintero					37.170	26.870	7.000	71.040
Albañil					37.170	26.870	7.000	71.040
Jardinero					37.170	26.870	7.000	71.040
Pintor					37.170	26.870	7.000	71.040
Peón					37.170	24.006	6.000	67.176

<u>CATEGORIA</u>	<u>COMPLEMENTO DESTINO</u>	<u>SUELDO BASE</u>	<u>COMPLEMENTO ESPECIAL</u>	<u>T O T A L</u>	<u>COMPLEMENTO PERSONAL</u>	<u>CARGO Y RESPONSABILIDAD</u>	<u>TAREAS ESPECIALES</u>
Conductor Lavand. Indust.	24.006	37.170	6.000	67.176			
Conductor encargado Par- que Móvil	24.006	37.170	6.000	67.176			
Costurera	20.624	37.170	4.000	61.794		11.308	
<u>PERSONAL SUBALTERNO</u>							
Jefe Personal Subalterno	24.006	39.291	6.000	69.297			1.159
Celador	24.006	37.170	6.000	67.176			
Celador en Lavandería Industrial	24.006	37.170	6.000	67.176	6.664		
Planchadora	24.006	37.170	6.000	67.176	6.664		
Lavandera	24.006	37.170	6.000	67.176	6.664		
Fogonero	24.006	37.170	6.000	67.176	6.664		
Limpiadora	20.623	37.170	4.000	61.793	6.664		
Carpintero					6.664		
Peón					114		
Conductor Lavandería Industrial					766		3.979
Conductor encargado Par- que Móvil					3.193		3.558
Costurera					6.426		
<u>PERSONAL SUBALTERNO.</u>							
Jefe Personal Subalter- no					7.535	5.764	
Celador					1.281		
Celador en Lavandería Industrial					1.114		
Planchadora					1.114		
Lavandera					1.114		
Fogonero					3.558		

<u>CATEGORIA</u>	<u>COMPLEMENTO DESTINO</u>	<u>SUELDO BASE</u>	<u>COMPLEMENTO ESPECIAL</u>	<u>T O T A L</u>
Conductor Lavand. Indust.	24.006	37.170	6.000	67.176
Conductor encargado Par- que Móvil	24.006	37.170	6.000	67.176
Costurera	20.624	37.170	4.000	61.794

A N E X O XXII .
TABLA DE COMPLEMENTO PERSONAL, COMPLEMENTO DE CARGO Y COMPLEMENTO DE TAREAS ESPECIALES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA AC- CIDENTADOS DE TRABAJO DE MEJORADA DEL CAMPO.

<u>CATEGORIA</u>	<u>COMPLEMENTO PERSONAL</u>	<u>CARGO Y RESPONSABILIDAD</u>	<u>TAREAS ESPECIALES</u>
Ingeniero Sup. Jefe Depar- tamento Técnico	-	11.964	-
Jefe Grupo Lavandería In- dustrial	18.579	6.764	-
Jefe Equipo Lavandería Industrial	5.000	6.164	-
Ingeniero Técnico. Jefe - de Grupo	-	9.964	-
Maestro Industrial. Jefe de Equipo	-	7.264	-

PERSONAL TECNICO.